

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso la entidad demandada presentó alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Dto. No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

14 de octubre de 2022

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

Sin necesidad de firma Art. 2, inciso 2 Dto. 806 de 2020 y art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Providencia:	Sentencia del 15 de febrero de 2022
Radicación No.:	66-001-31-05-005-2019-00538-00
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	José Duque Álzate
Demandado:	Colpensiones – Expreso Alcalá S.A
Juzgado de origen:	Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Acta No. 170 del 18 de octubre de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **JOSÉ DUQUE ÁLZATE** en contra de la sociedad **EXPRESO ALCALÁ S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en contra de la sentencia proferida el 15 de febrero de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira. Asimismo, el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, conforme al artículo 69 del C.P.T. y de la S.S.

1. La demanda y la contestación de la demanda

El señor **JOSÉ DUQUE ALZATA** solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 24 de abril de 1978 hasta el 26 de septiembre de 1988, sin solución de continuidad, con la empresa **EXPRESO ALCALÁ S.A** y, como consecuencia de dicha declaración, se le ordene a esta última el pago de las cotizaciones por lo corrido del 24 de abril de 1978 y el 02 de noviembre de 1987, conforme al cálculo actuarial que haga Colpensiones, correspondiente a los periodos laborados y no cotizados.

De otra parte, solicita que se le ordene a Colpensiones realizar el cálculo actuarial de las cotizaciones para pensión que debió realizar el empleador -EXPRESO ALCALÁ S.A- al demandante por el periodo laborado y no cotizados con extremos entre el 24 de abril de 1978 y el 8 de noviembre de 1987; además se condene en costas a la parte demandada.

En sustento de lo pedido, señala que laboró al servicio de **EXPRESO ALCALÁ S.A.** entre el 24 de abril de 1978 y el 26 de septiembre de 1988 y que durante dicho periodo la empleadora solo le cotizó por lo comprendido entre el 03 de noviembre de 1987 y el 26 de septiembre de 1988, de modo que dejó de cotizarle 489.71 semanas que echa de menos en sus cotizaciones.

Agrega que, durante el periodo antes señalado, se desempeñó como conductor de los buses afiliados a la mencionada empresa de transporte en las siguientes rutas: Armenia – Pereira; Armenia – Salento; Pereira – Cartago; Pereira – Santa Rosa y Pereira – Ulloa, laborando 8 horas diarias, todos los días, incluidos los domingos, recibiendo como contraprestación la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, más horas extras y dominicales, y con derecho a veinte (20) días de descanso cada año.

En respuesta a la demanda, EXPRESO ALCALÁ S.A., se opuso a la totalidad de las pretensiones, advirtiendo que el señor Duque Álzate solo estuvo vinculado para la sociedad Expreso de Alcalá, con interrupciones, durante el lapso comprendido entre el 3 de mayo de 1979 y el 24 de septiembre de 1988, aclara, puntualmente así: *"03 de mayo de 1979 al 22 de julio de 1979; 16 de agosto de 1981 al 06 de abril de 1982; 17 de julio de 1982 al 20 de diciembre de 1982 y del 03 de noviembre de 1987 al 24 de septiembre de 1988"*, con base en estos vínculos, así determinados, se procedió a cancelar no solo el salario y las prestaciones sociales, sino los aportes a la seguridad

social integral. En sustento de sus afirmaciones, transcribe la relación de empleados reportados al ISS, así:

AÑO	PERIODO	EMPLEADOS EN NOMINA	EMPLEADOS REPORTADOS EN ISS
1979	5	119	119
1979	6	120	124
1979	7	126	139
1981	8	113	99
1981	9	115	110
1981	10	120	120
1981	11	121	113
1981	12	120	117
1982	1	118	114
1982	2	119	111
1982	3	117	110
1982	4	115	110
1982	7	115	121
1982	8	116	120
1982	9	120	123
1982	10	128	125
1982	11	121	127
1982	12	123	113

Señaló, finalmente, que la seguridad social se organiza en Colombia a finales de la década de los 40 con la creación de la Caja Nacional de Previsión Social y el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, separando el sistema por sectores (público y privado), situación que ha de tenerse en cuenta puesto que el trámite y la exigencia para el pago de los aportes para ese entonces era muy diferente, esto es, porque los mismos mediaban por la emisión de facturas a través de las cuales el entonces ISS recogía de los empleadores el valor de lo que debían reportar de acuerdo con la nómina de empleados y sus respectivas novedades. De ahí que esta sea la documentación aportada dentro del plenario del expediente a fin de evidenciar los pagos que no reporta ahora la Administradora Colombiana de Pensiones, y que, en modo alguno debe asumir la empresa demandada. Propuso en su defensa, las excepciones de i) prescripción y ii) buena fe.

Por su parte, la ADMINISTRADORA DE COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, solicita la absolución de las pretensiones, puesto que no se evidencia afiliación del actor por parte de EXPRESO ALCALÁ del 24 de abril de 1978 al 02 de noviembre de 1987 y, en todo caso, no le consta ni tiene conocimiento de las relaciones laborales del demandante, por lo que no puede afirmar si para dicho periodo existió una relación de trabajo entre las partes en conflicto. De otro lado, indica que es necesario tener en cuenta, que en el proceso se pretende la declaración de la existencia de un contrato de trabajo entre el señor Duque Álzate y la empresa Expreso Alcalá S.A, por lo que debe esperar los resultados del proceso, para proceder, si es del caso, con el cálculo actuarial que sea ordenado por el despacho.

Concluye diciendo que, en armonía con las posturas jurisprudenciales aplicables al caso, será el empleador omiso por periodos anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, el que deba cancelar el cálculo actuarial, "*por los tiempos omitidos*", para luego ser la entidad en la que se encuentra válidamente afiliado el ciudadano, la que proyecte el cálculo actuarial que debe cancelar el empleador omiso quien expresará la aceptación del pago, para efectos de proceder al reconocimiento de la prestación económica a que haya lugar. En su defensa, propuso las excepciones denominadas: i) inexistencia de la obligación, ii) buena fe, iii) imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal y iv) prescripción.

2. Sentencia de primera instancia

En sede de primera instancia se declaró que entre el señor JOSÉ DUQUE ALZATE, en calidad de trabajador, y la empresa EXPRESO ALCALÁ S.A., en calidad de empleadora, existió un contrato de trabajo entre el 24 de abril de 1978 y el 24 de septiembre de 1988. Asimismo, se declaró que el empleador EXPRESO ALCALÁ S.A. omitió la afiliación o novedad de vínculo laboral del trabajador JOSÉ DUQUE ALZATE al Sistema General de Pensiones con antelación al 3 de noviembre de 1987 y, en consecuencia, le ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- que, en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, procediera a efectuar y poner en conocimiento del empleador EXPRESO ALCALÁ S.A., la liquidación del cálculo actuarial correspondiente al periodo comprendido entre el 24 de abril de 1978 y el 02 de noviembre de 1987, teniendo en cuenta para ello el SMLMV para la época y, a su vez, condenó a la empresa EXPRESO ALCALÁ S.A. a que, en el término de un mes contado a partir de la liquidación por parte de la administradora pensional, procediera a cancelar los aportes pensionales comprendidos entre el 24 de abril de 1978 y el 02 de noviembre de 1987, con descuento de los ciclos correspondientes a junio y julio de 1979, agosto, septiembre y noviembre de 1982, frente a los cuales obra prueba de su pago. Adicionalmente, le ordenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que procediera a corregir la historia laboral del señor JOSÉ DUQUE ALZATE, sucedido procesalmente por su cónyuge MARÍA IRENE ISAZA MOLINA, incluyendo en su historia laboral los ciclos de junio y julio de 1979, agosto, septiembre y noviembre de 1982, lo cuales fueron efectivamente cancelados por el empleador EXPRESO ALCALÁ S.A. y, finalmente, condenó en costas procesales a los demandados y en favor de la parte actora en un 80% de las causadas: el 10% de las mismas a cargo de Colpensiones y el 90% restante a cargo del empleador Expreso Alcalá S.A.

Para arribar a tal determinación, partió de la certeza de los siguientes hechos probados: que el señor José Duque Álzate laboró para la empresa Expreso Alcalá S.A. como conductor; que durante su vinculación cumplió con un horario laboral de (8) horas diarias, (48) horas semanales que comprende la jornada máxima legal, incluyendo domingos y festivos, según cuadro de turnos aportados por la propia demandada; que devengó como retribución un salario mínimo legal mensual vigente más el pago de dominicales y festivos, y que la empresa le exigió que durante su vinculación se afiliara a "*casa-cárcel*" en caso de causar algún accidente de tránsito.

De otra parte, atendiendo a que el representante legal de la empresa demandada no asistió al interrogatorio de parte al que había sido citado, en primera instancia, reiteró que se tendrían como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, puntualmente, que el actor laboró para la empresa de transporte entre el 24 de abril de 1978 y el 26 de septiembre de 1988, que dicha empresa solo le cotizó para pensión entre el 03 de noviembre de 1987 y el 26 de septiembre de 1988 y que tuvo como jefes inmediatos a Jesús María Ramírez, Alberto Vigolla y, posteriormente, al hijo del señor Ramírez. Sin embargo, aclaró que esta confesión ficta solo tendría los efectos de un testimonio contra COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 192 del C.G.P.

Seguidamente indicó que, según cuadros de pago o nómina que se adjuntaron y algunas cuentas de cobro aportadas al plenario, se evidencia que existen algunos periodos en los que el empleador efectuó el pago de aportes al sistema pensional para la cobertura de los riesgos de invalidez, vejez y muerte por un número inferior de trabajadores al que reportó en la planilla o resumen de nómina de cada mensualidad, sin que sea posible corroborar si el demandante perteneció o no a aquel contingente de empleados en favor de los cuales sí se efectuaron los pagos, pues no milita en el proceso ningún documento o prueba que acredite en forma detallada los nombres de los trabajadores a quienes, conforme a la cuenta de cobro, se les hizo el pago al sistema de pensiones. Ello así, teniendo en cuenta que era obligación del empleador conservar las planillas de los reportes de los pagos y novedades de sus trabajadores, los cuales no fueron aportados, no se podía tener por pagados los ciclos de mayo de 1979, agosto a diciembre de 1981, enero a abril de 1982 y julio, octubre y diciembre de 1982, como lo reclama la empresa de transportes demandada, ante la falta de certeza del pago de aportes a pensión en favor del trabajador, debiendo este empleador cargar con las consecuencias negativas que ello implica, puesto que se desconoce a ciencia cierta si el actor fue incluido entre los trabajadores a los que se les efectuó cumplidamente el pago de aportes según reporte en las cuentas de cobro,

puesto que tales reportes carecen de la individualización e identidad de los trabajadores sobre los que se efectuó la cotización.

Por lo anterior, consideró que solo se podrían tener como efectivamente pagados los ciclos de junio, julio de 1979 y agosto, septiembre y noviembre de 1982, pues las cuentas de cobro y la relación de nómina de esas fechas, permitían inferir que el pago que el empleador efectuó durante tales calendas cubrió el monto total de los aportes de los trabajadores vinculados a la empresa, lo cual debía incluir al demandante; por ende habría lugar a ordenar a Colpensiones corregir la historia laboral del señor JOSÉ DUQUE ALZATE, con la inclusión de tales periodos, por encontrarse demostrado el pago efectivo de los mismo por EXPRESO ALCALÁ S.A., pues pese a que el señor Duque Álzate inició ante la entidad de Seguridad Social los trámites de corrección de su historia laboral, tal como de ello dan cuenta los archivos 2, 3, 4, 5 y 7 del expediente administrativo aportado por Colpensiones, esta jamás desplegó algún tipo de gestión a fin de verificar la veracidad de los pagos efectuados por el empleador, sino que se limitó a referir la carga de su negligencia al afiliado, con lo cual incumplió el deber de custodia de la información y de la certeza de su contenido” y con la obligación prevista en el artículo 53 de la Ley 100 de 1993, que reza que *"la administradora de prima media con prestación definida tiene a su cargo la obligación de fiscalización e investigación que comprende verificar la exactitud de las cotizaciones, y adelantar las investigaciones pertinentes para comprobar la certeza de las reclamaciones, así como citar a empleadores y terceros a rendir declaración a fin de aclarar las inconsistencias que existan en las historias laborales"*.

Superado lo anterior, indicó que, habiendo fallecido el actor el 05 de diciembre de 2020, el proceso continuó con la sucesora procesal, MARIA IRENE IZASA MOLINA, a quien Colpensiones le reconoció la pensión de sobreviviente mediante la Resolución No. SV- 64747 de 2021. En ese orden, dado que solo a partir del 03 de noviembre de 1987 se registraron en favor del actor cotizaciones al Sistema General de Pensiones por cuenta del empleador demandado, de manera continua y con excepción de algunos periodos que se ordena se tengan como cancelados a Colpensiones, ordenó la afiliación retroactiva del demandante y el consecuente pago de los aportes adeudados para el 24 de abril de 1978 y el 02 de septiembre de 1988, con la exclusión de los ciclos de junio y julio de 1978 – agosto, septiembre y noviembre de 1982, que, como ya había indicado, debían ser validados por Colpensiones, de modo que quedaba a cargo del empleador hacer el pago correspondiente luego del respectivo calculo actuarial ejecutado por Colpensiones, teniendo en cuenta el SMLMV para la época, al no acreditarse uno superior en el trámite del proceso.

Finalmente, aclaró que, con independencia del fallecimiento del trabajador, el pago de tal cálculo actuarial está destinado a financiar y cubrir el eventual reconocimiento de pensión de vejez (post mortem) o la indemnización sustitutiva, si a ello hubiere lugar en favor del trabajador fallecido o de sus causahabientes, por lo que así se declararía.

3. Recurso de apelación

La apoderada judicial de Colpensiones interpuso recurso de apelación, respecto de la orden de actualización de la historia laboral del actor por los periodos correspondientes de junio y julio de 1979, y agosto, septiembre y noviembre de 1982, ordenado en el numeral quinto de la providencia apelada, toda vez que en las cuentas de cobro que se aportaron por la demandada no se logra acreditar que los pagos efectuados por esta fueran asignados a favor del actor, ya que en los mencionados documentos se evidencia el pago de una cantidad determinada de dinero a razón de un número específico de trabajadores, empero, dentro de la documentación no existe certeza de que efectivamente estos pagos se hayan realizado a la cantidad exacta de trabajadores que Expreso Alcalá S.A. tenía dentro de su nómina y, más aun, que hayan sido pagados a la cuenta directa del señor Duque Álzate. Por ello, solicita que en sede de segunda instancia se revoque de manera integral el numeral quinto de la sentencia proferida en primera instancia, puesto que su representada -Colpensiones-, realizó todos los trámites administrativos pertinentes, sin poder realizar ningún tipo de modificación ni actualización de la historia laboral del actor pues no cuenta con el material probatorio suficiente para tales efectos.

4. Alegatos de conclusión

Analizados los alegatos presentados por demandada, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del art. 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación.

5. Problema jurídico a resolver

Por el esquema del recurso impetrado por la representante de Colpensiones, le corresponde a la Sala determinar si Colpensiones está obligado a corregir la historia laboral del señor **JOSÉ DUQUE ALZATE**, incluyendo los ciclos de junio y julio de 1979

– agosto, septiembre y noviembre de 1982, según los documentos que reposan en el expediente digital (informe de nómina y pago de aportes).

6. Consideraciones

6.1. Mora en el pago de aportes pensionales

De acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003, durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingreso por prestación de servicios que aquellos devenguen.

Ello así, sea lo primero recordar que esta Corporación, acogiendo los lineamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (expuestos, entre otros, en la sentencia del 2 de febrero de 2010, Radicado No. 35012, M.P. Dr. EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS), de tiempo atrás ha sostenido que la mora patronal no debe afectar al afiliado al sistema pensional porque cuando aquella se presenta la entidad de seguridad social tiene la obligación de ejercer las acciones de cobro respectivas, de conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 100/93.

A propósito del tema, en la sentencia del 06 de mayo de 2016, Rad. 2013-0355, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo, señaló esta Corporación que *“no tiene la misma responsabilidad el empleador que afilia al trabajador, pero se encuentra en mora en el pago de algunas cotizaciones, que el patrono que no afilia a sus trabajadores, porque el empleador en mora tiene la posibilidad de cancelar los aportes que adeuda y así liberarse de la carga de las contingencias cubiertas por el Sistema.*

6.2 Caso concreto

En la historia laboral allegada plenario se aprecia que la codemandada EXPRESO ALCALÁ S.A., bajo el número patronal 20017100376, afilió y canceló los aportes pensionales del demandante de manera continua e ininterrumpida del 03 de noviembre de 1987 al 26 de septiembre de 1988, sin embargo, en la demanda se asegura que la relación laboral entre las partes había iniciado de tiempo atrás, puntualmente, desde el 24 de abril de 1978, en razón de lo cual se reclama el pago del cálculo actuarial por lo corrido entre esta fecha y el 02 de noviembre de 1987.

La codemandada aceptó que la relación laboral con el demandante inició antes del 03 de noviembre de 1987, pero aclaró que hubo múltiples interrupciones, por lo que en realidad no hubo entre ellos un solo contrato sin cuatro, mediados por largas interrupciones, así: del 03 de mayo de 1979 al 22 de julio de 1979; 16 de agosto de 1981 al 06 de abril de 1982; 17 de julio de 1982 al 20 de diciembre de 1982 y del 03 de noviembre de 1987 al 24 de septiembre de 1988.

Aseguró, adicionalmente, que durante esos lapsos cumplió con la obligación de pagar los aportes pensionales al demandante y allegó como prueba de tal aserto sendas cuentas de cobro o formatos de pago de aportes pensionales de sus trabajadores, correspondientes a lo corrido entre junio de 1981 y diciembre de 1982 (Archivo 13, fls. 20-72) y la relación de nómina de la mayoría de las quincenas de febrero, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 1982, en las que siempre figuró el nombre del demandante y su firma, con lo cual pretendió probar que efectuaba cumplidamente el pago de la totalidad de los aportes de sus trabajadores.

Con base en lo hechos aceptados por la codemandada Expreso Alcalá, la confesión ficta por inasistencia de su representante legal al interrogatorio, el testimonio del señor JOSÉ HERNÁN OROZCO GARCÍA y las ya referidas pruebas documentales, el *a-quo* concluyó que en efecto entre las partes había existido una relación laboral ininterrumpida del 24 de abril de 1978 al 26 de septiembre de 1988 y, por tanto, ordenó el pago del cálculo actuarial (o título pensional) por los periodos cuya pago no se refleja en la historia laboral del demandante, esto es, del 24 de abril de 1978 al 02 de noviembre de 1987, con descuento de los ciclos de junio y julio de 1979 y agosto, septiembre y noviembre de 1982, frente a los cuales adujo que obraba prueba de su pago en el plenario.

No obstante, al revisar el plenario, lo cierto es que no se encuentra prueba del pago de dichos ciclos de cotización y el hecho de que en esos ciclos (o periodos de cotización) coincida el número de trabajadores en nómina con el número de trabajadores reportados en los desprendibles de pago de aportes pensionales, no constituye prueba de que la empresa en realidad cumplió con la obligación de afiliar y pagar los aportes pensionales del actor, pues la referida documental da cuenta de un número global de trabajadores reportados en cada ciclo, pero no individualiza sobre cuáles trabajadores se pagó el aporte, de modo que razón le asiste a la entidad codemandada al señalar que el cálculo actuarial se debe hacer por el lapso completo, sin lugar al descuento de los referidos ciclos, por lo que tampoco habría lugar a ordenar la corrección de la historia laboral, lo que supone la modificación del numeral cuarto y la revocatoria del numeral quinto del fallo objeto del recurso, lo cual se precisará en

lo resolutivo de la presente sentencia. No se condenará en costas de esta instancia, al haber salido avante el recurso impetrado por la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia dictada el 15 de febrero de 2022 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JOSÉ DUQUE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en el sentido eliminar del numeral la autorización del descuento de los ciclos correspondientes a junio y julio de 1979, agosto, septiembre y noviembre de 1982, conforme a lo expuesto en lo considerativo de la presente sentencia.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral quinto de la sentencia aludida.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás el fallo objeto de revisión en segunda instancia.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Aclaración De Voto**

**German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f278d930784d09c38d40efbeb24b4d6a4cd4a53d8b9b7c2805a7f2a71bed3444**

Documento generado en 18/10/2022 03:04:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**